SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado los oficios en los que se comunicaba las cautelas decretadas en el particular. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00663-00
Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha probado haber radicado los oficios que comunica la medida decretada y dirigida a Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite prueba de haber radicado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado los oficios en los que se comunicaba las cautelas decretadas en el particular. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00675-00
Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALVARO VANEGAS RAMIREZ
Demandado: C.R. MIRADOR DE LAS FLORES
Radicación: 2020-00675-00
Auto Interlocutorio: No. 831

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de las demandadas ANDREA P. ARIAS Y EDNA LUCIA AMAYA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado los oficios en los que se comunicaba las cautelas decretadas en el particular. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00681-00
Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: VERONICA ZAMORA ALVAREZ
Demandado: CARLOS HERNAN PINTO MOYA
Radicación: 2020-00681-00
Auto Interlocutorio: No. 832

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de las demandadas ANDREA P. ARIAS Y EDNA LUCIA AMAYA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

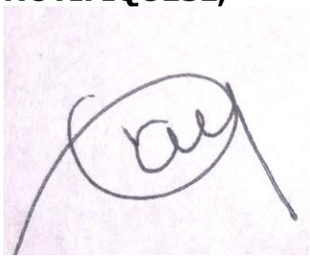

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre la respuesta sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.
El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	VEHIGRUPO S.A.S NIT: 900.485.169-1.
Demandado:	GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO CC. 94.315.583
Radicación:	**2020-00691-00**
Auto Interlocutorio:	No. **900**

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la Secretaria De Transito Y Transporte de Cali, donde indica "*(…) Me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas HPM398 se acató la medida judicial consistente en: embargo y secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali…*"

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Cuatro (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora informe sobre la entrega del vehículo., carga procesal imputable al demandante. Provea.

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	APREHENSIÓN.
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARIO FERNANDO FERNANDEZ RIOS.
Radicación:	2020-00723-00
Auto Interlocutorio:	No. **889**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte no ha informado sobre la entrega del vehículo decomisado y dar por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Indicar si le fue entregado el vehículo decomisado para dar por terminado el proceso).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 979
Radicación:	760014003014-2021-00052-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado:	HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 575 del 05 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. El demandado **HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$ 432.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***   *La Secretaria*   MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL MINIMA CUANTIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio)
Demandante:	RODOLFO YANGUAS RENGIFO Y CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ
Demandado:	SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.
Radicación:	2021-00086-00
Auto Interlocutorio:	No. **867**

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación de la entidad demandada SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION porque el destinatario es desconocido, toda vez que en la certificación aportada por la empresa de correo indica que, en la dirección Av 9AN Nro 10-85, no reside la parte demandada, aunado a lo anterior desde el inicio de la demanda la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico de la sociedad en mención, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del Auto Interlocutorio Nro.573 mediante el cual se admitió la presente demanda de fecha cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por RODOLFO YANGUAS RENGIFO Y CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ en contra de SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la parte demandada SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 05 de abril del 2022, a Despacho de la señora juez las presentes diligencias para que se sirva proveer.
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Radicación:	**760014003014-2021-00162-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**COMERCIALIZADORA HAPPY´S S.A.S Y MARIA OFIR GOMEZ RIVERA**
Auto Interlocutorio:	**Nro. 983**
Fecha:	**Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

La parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada COMERCIALIZADORA HAPPY´S S.A.S Y MARIA OFIR GOMEZ RIVERA, al correo electrónico comercializadorahappys@gmai.com, por lo que el despacho encuentra valida dicha notificación, sin embargo no afirma bajo la gravedad del juramento que esta pertenezca a dicho demandado y allega las pruebas de cómo lo obtuvo para efectos de tener bien realizada la notificación tal como lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga prevista en el art. 8º de decreto 806 de 2020 en cuanto a las manifestaciones y pruebas de ser el correo electrónico del demandado HERNANDO JOSE CALUME. De lo contrario proceda a intentar la notificación conforme a Código General del Proceso art. 291 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.
Cali, Treinta (30) de marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 895
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2021-00549
Cali, Treinta (30) de marzo De Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe de secretaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas Nro. TJX604, clase Camión, marca Dong Feng, carrocería Estacas, línea DUOLIKA, color ROJO, modelo 2014, servicio público, propiedad de la demandada JULIETA SALCEDO CEDEÑO.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 de 14 de diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.*

NOTIFIQUESE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.*   *La Secretaria*   MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 109 del 20 de Enero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, C.C. 32.538.207 YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 67.021.910 y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL. C.C. Nro. 94.515.622
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE. C.C. Nro. 72.097.727
Auto Interlocutorio:	Nro. 872
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 109 del 20 de Enero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, toda vez que por error involuntario se indicó en el encabezado de dicho asunto como parte demandante a **"BIENES RACINES SAS"**, siendo correcto **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL** y **ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL.**

De otra parte, respecto a la solicitud de decreto de medidas solicitadas en el escrito de demanda, se requiere que la parte actora preste caución, a fin de acceder a dicha petición, conforme lo estipula el articulo el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 numeral 2° ibídem.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio Nro. 109 del 20 de Enero de 2022, visible en el archivo #006, en el sentido de indicar que los demandantes son **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL** y **ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, preste la parte actora caución por la suma de $15.420.000.oo mcte, en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 numeral 2° ibídem.

NOTIFÍQUESE,

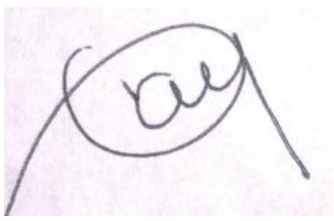

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00106-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ. C.C. Nro. 1.130.629.420
Auto Interlocutorio:	Nro. 912
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **UBQ-729,** marca KIA, línea CERATO PRO EX, modelo 2015, clase Automóvil, color GRIS, servicio particular, Motor #G4FGEH733959, chasis Nro. KNAFX411AF5891122, propietario actual **MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ,** C.C. Nro. 1.130.629.420, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega

del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

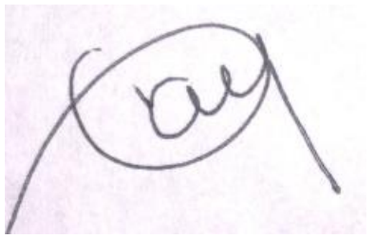

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.*** *La Secretaria* MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 30 de Marzo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	760014003014-2022-00110-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	VICTOR HUGO QUINTERO CASTILLO. C.C. Nro. 7.546.537
Radicación:	760014003014-2022-00110-00
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 887
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

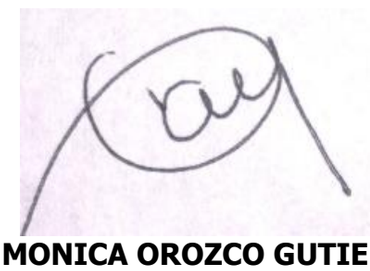

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00115-00
Demandante:	MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO
Demandado:	SARY GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 879
Fecha:	Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 648 de fecha 08 de marzo de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NNOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00119-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7.
Demandados:	KAREN LOZANO CERON CC. 52.228.738
Auto Interlocutorio:	Nro. 1035
Fecha:	Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **KAREN LOZANO CERON CC. 52.228.738,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($66.449.831.oo),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 100015261.

Por los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal a).

b) Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **DTQ-647**, de propiedad de la demandada **KAREN LOZANO CERON CC. 52.228.738. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º Reconocer personería al doctor **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA,** portador de la T.P. No. 97.901 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00122-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC.16. 581.299.
Demandados:	ALEXANDER ARBELAEZ VARGAS CC. 16.788.244 Y DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588
Auto Interlocutorio:	Nro. 1037
Fecha:	Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **ALEXANDER ARBELAEZ VARGAS CC. 16.788.244 Y DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC.16. 581.299.**, las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($88.217.209.oo),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 15415.

Por los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2021 (día después que debía pagar la primera cuota), a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal a).

b) La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($9.324.720.oo),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 115415**.**

Por los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal a).

c) Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **VCR-668**, de propiedad de la demandada **DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-514287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de los demandados **ALEXANDER ARBELAEZ VARGAS CC. 16.788.244 Y DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º Reconocer personería al doctor **ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ,** portador de la T.P. No. 329.658 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00123-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9
Demandado:	JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI CC. 94.421.691
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1083
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9.** en contra de **JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI CC. 94.421.691.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **WDL739**, marca FOTON, línea BJ1078VEJEA-F1, modelo 2020, color BLANCO, Motor # 76516988, propietario actual **JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI CC. 94.421.691,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), y la Secretaría de Movilidad de Palmira, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

*[*] NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***   *La Secretaria*   MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00125-00
Demandante:	VINCORTE S.A. NIT: 817.001.532-5
Demandados:	DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331
Auto Interlocutorio:	Nro. 1039
Fecha:	Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VINCORTE S.A. NIT: 817.001.532-5,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($6.489.000.oo),** como capital contenido en la factura electrónica de venta FEAN-338.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 04 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($2.110.000.oo),** como capital contenido en la factura electrónica de venta FEAN-342.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 05 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES,** portador de la T.P # 180.288 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1045
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION RAD 2022-00145
Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DENNIS FRAYSURI TERRANOVA BAOS.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00152-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. Nro. 899.999.284-4
Demandados:	GERMAN RUIZ MOSQUERA CC. 94.404.857
Auto Interlocutorio:	Nro. 962
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago conforme lo dispone el articulo 468 del C.G.P como proceso **EJECUTIVO PARA OBTENER LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **GERMAN RUIZ MOSQUERA,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la suma de **SEIS MILLONES NOVESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($6.919.858,73)**, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas del pagare Nro.94404857, que se describen a continuación:

1.1 Por la suma de **$674.241,31 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de febrero de 2021.

1.2 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.4 Por la suma de **$676.886,08 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de marzo de 2021.

1.5 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.7 Por la suma de **$679.746,87 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de abril de 2021.

1.8 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.10 Por la suma de **$ 682.633,22 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de mayo de 2021.

1.11 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.12 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.13 Por la suma de **$ 685.545,34 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de junio de 2021.

1.14 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.15 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.16 Por la suma de **$ 688.483,42MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de julio de 2021.

1.17 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.18 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.19 Por la suma de **$ 691.447,62 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de agosto de 2021.

1.20 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.21 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.22 Por la suma de **$ 694.438,09 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de septiembre de 2021.

1.23 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.24 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.25 Por la suma de **$ 721.639,25 MCTE,** correspondiente a la cuota de fecha 15 de octubre de 2021.

1.26 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.27 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.28 Por la suma de **$ 724.797,53 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 15 de noviembre de 2021.

1.29 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.30 Por los intereses moratorios sobre el capital, equivalente a 13,5% desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2° Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS ($13.353.798)**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación representada en el pagaré No. 9440485.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital equivalente al 13,5 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9,00% e.a, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 13 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 2.

3° Por la suma de **$77.698,56 MCTE,** correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de febrero de 2021.

3.1 Por la suma de **$77.857,43 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de marzo de 2021.

3.2 Por la suma de **$78.035,62 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de abril de 2021.

3.3 Por la suma de **$78.035,62 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de mayo de 2021.

3.4 Por la suma de **$78.355,43 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de junio de 2021.

3.5 Por la suma de **$78.597,81 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de julio de 2021.

3.6 Por la suma de **$78.891,32 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de agosto de 2021.

3.7 Por la suma de **$79.439,59 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de septiembre de 2021.

3.8 Por la suma de **$81.156,19 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de octubre de 2021.

3.9 Por la suma de **$81.373,40 MCTE**, correspondiente a la cuota de seguros de fecha 15 de noviembre de 2021.

4º Por las costas y gastos del proceso.

5º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

7° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-837320 / 370-837313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **GERMAN RUIZ MOSQUERA**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

8º RECONOCER personería a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, portadora de la T.P # 198.584 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

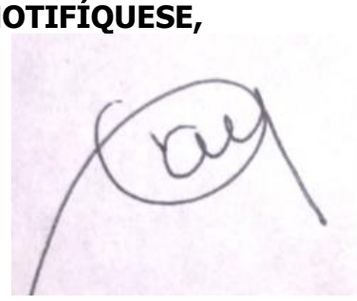

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00167-00
Demandante:	COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", NIT. Nro. 900.479.582-6
Demandados:	GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS. C.C. Nro. 4.741.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 969
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, las siguientes cantidades de dinero:

RESPECTO AL PAGARE 13185:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($120.111.oo)**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota No. 1, pagadera el 30 de agosto de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo),** por concepto de capital

correspondiente a la cuota No. 2, pagadera el 30 de septiembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 3, pagadera el 30 de octubre de 2021.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de Octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 4, pagadera el 30 de noviembre de 2021.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 5, pagadera el 30 de diciembre de 2021.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 6, pagadera el 30 de enero de 2022.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de Enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($401.411.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 7, pagadera el 28 de febrero de 2022.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de Marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

15. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.274.783.oo)**, por concepto de capital acelerado.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 4 de Marzo de 2022

(Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 16.

RESPECTO AL PAGARE 101158:

17. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.695.754.oo)**, por concepto de capital debido a la fecha.

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 4 de Marzo de 2022 (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 17.

19. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ,** portadora de la T.P # 298.290 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

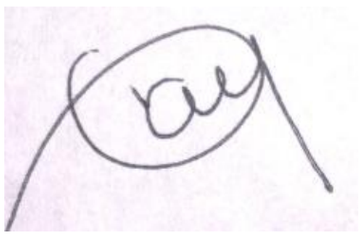

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

2022-00167-00

02.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00170-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Demandado:	JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO CC. 79591208
Auto Interlocutorio:	Nro. 972
Fecha:	Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de $ 7.336.077, por concepto de capital adeudado hasta el 2 de agosto de 2020, respecto a la obligación contenida en el contrato de leasing No. 2300060848, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el titulo base de la obligación se establece un canon ordinario por valor de $892,206 por un plazo de duración de 60 meses, pero no se especifica cuáles son los cánones adeudados que se pretenden cobrar.

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00171-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA NIT. Nro. 800.119.191-3
Demandados:	PAOLA ANDREA NEIRA HENAO. C.C. Nro. 29.659.461
Auto Interlocutorio:	Nro. 987
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Respecto de la medida cautelar solicitada se le pone de presente que la misma no podrá ser decretada, habida cuenta que, los bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida.

2.- En virtud de lo anterior, y como quiera que se conoce dirección de notificación de la demandada, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

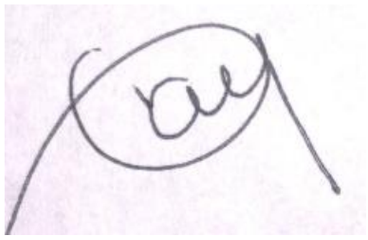

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.*   *La Secretaria*   MONICA OROZCO GUTIERREZ.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1097
7600140030141993-08245-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que por error involuntario se fijaron dos audiencias para la misma fecha y hora. Establecido lo anterior, se procederá a modificar únicamente la hora fijada para la fecha 28 de abril de 2022 para llevar a cabo la reconstrucción en este proceso.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **11:00 am** del día 28 del mes de abril del año 2022, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción que se ha decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 059 Hoy 22 de Abril de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.